

cos extranjeros, y para el pago a éstos de prestaciones sociales en moneda extranjera, cuando así lo especifiquen los respectivos contratos, en el año \$ 50.000.00 \$ 160.656.00

Suman los créditos \$ 210.656.00

CREDITOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

CAPITULO 206.

Aportes y Auxilios

102 Al artículo 2366. Para auxiliar a las ferias exposiciones agrícolas y pecuarias en el país (Ley 224 de 1938, artículo 10), según distribución que hará el Gobierno Nacional por decreto separado, en el año \$ Ordinal 21). Aporte del Gobierno Nacional para auxiliar a la X Feria Exposición Agropecuaria de Girardot que se celebrará del 5 al 10 de diciembre del presente año . . . \$ 50.000.00

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.

CAPITULO 360.

Gabinete del Ministro y Secretaría General.

201 Al artículo 3604. Para compra de muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, en el año \$ 4.000.00

301 Al artículo 3607. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaría General y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores \$ 5.000.00

CAPITULO 362.

División Nacional de Minas.

201 Al artículo 3641. Para adquisición de maquinaria, aparatos y demás elementos similares para la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 10.000.00

301 Al artículo 3642. Para reparación y conservación de la maquinaria y aparatos al servicio de la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 5.000.00

301 Al artículo 3644. Para instalaciones, montaje y demás gastos que demande el funcionamiento de la maquinaria y equipo de la División Nacional de Minas y sus dependencias, en el año \$ 58.826.90

003 Al artículo 3644 A. Para cubrir en el presente año el déficit de Administración delegada de la "Zona Alta A" de las minas nacionales de Marmato, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto Extraordinario número 2223 de 1954 y el contrato de fecha 8 de febrero de 1955 \$ 40.000.00

324 Al artículo 3644 B. Para atender a la adaptación, reparación y mejoras de los edificios de los Servicios Mineros Regionales, dependientes de la División Nacional de Minas, en el año \$ 35.829.10

CAPITULO 364

División Nacional de Petróleos

301 Al artículo 3661. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la División Nacional de Petróleos y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores \$ 2.000.00 \$ 160.656.00

Suman los créditos \$ 210.656.00

ARTICULO 2º La Prima de Navidad de los empleados del Congreso Nacional será de un mes de sueldo, y el pago respectivo, que se hará en la primera quincena del mes de diciembre, se imputará a la apropiación correspondiente que para gastos del Congreso figure en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º Los productos que ofrezca el servicio de la radiotelevisión comercial, así como los que recaude el Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), por concepto de multas, remates de mercancías, carnets, fotografías, certificados, papel sellado y por cualquier otro concepto, deberán ser consignados diariamente por el funcionario o funcionarios respectivos, en la Tesorería General de la República, y la Contraloría General de la República vigilará que esta disposición tenga debido cumplimiento.

ARTICULO 4º Por cada juego de fotografías que se suministre a satisfacción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y conforme a las especificaciones señaladas por dicha dependencia, se podrá pagar hasta la cantidad de un peso con veinte centavos (\$ 1.20).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Guillermo Amaya Ramírez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Augusto Espinosa Valderrama

El Ministro de Minas y Petróleos
Jorge Ospina Delgado

LEY 34 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se auxilia la obra de irrigación de las hoyas de los rios "Venado" y "Cabrera".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de tres y medio millones de pesos (\$ 3 500.000.00) la construcción de las obras de irrigación que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero construya mediante la captación de aguas de los rios "Venado" y "Cabrera", en el Departamento del Huila.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto para los años de 1959 y 1960, las sumas necesarias para atender al pago del auxilio decretado por el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º Los propietarios de las zonas de terrenos beneficiadas por las obras de irrigación de que trata el artículo 1º, deberán reembolsar el costo neto de tales obras, entendido por costo neto el costo total menos el valor del auxilio que la presente Ley decreta, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO 4º El Banco de la República podrá conceder a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un empréstito hasta por la cuantía de \$ 3.500.000.00, monto del auxilio decretado por medio de la presente Ley, con el objeto de que se pueda proceder a realizar de manera inmediata las obras de irrigación previstas en el artículo 1º.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Augusto Espinosa Valderrama

LEY 35 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

sobre presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS

ARTICULO 1º Fianse los conceptos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1959, en la cantidad de un mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.544.368.271.75) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta globalmente así:

Rentas de Imposición .. \$	1.412.255.837.40
Rentas contractuales ..	131.822.433.35
Rentas ocasionales ..	290.001.00
Suma ..	\$ 1.544.368.271.75

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

a) Impuestos Directos

Numeral 1. Impuesto sobre la renta .. \$	604.773.400.00
a) Con base en la renta;	
b) Con base en el patrimonio;	
c) Con base en el exceso de utilidades (incluye el recargo establecido en el Decreto legislativo 0391 de 1957).	
Numeral 2. Impuesto de soltería ..	2.068.500.00
Numeral 3. Impuesto de ausentismo ..	800.000.00
Numeral 4. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Rio (ex Siderúrgica de Paz de Rio), Decreto legislativo número 0285 de 1955, artículo 12 ..	1.00
Numeral 5. Impuesto adicional del medio por ciento (½%) al de la renta y complementarios, según Decretos legislativos 112, 2385 de 1955 y 0202 de 1958 ..	1.00
Numeral 6. Impuesto sobre sucesiones:	
a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones ..	30.000.000.00
b) Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación sobre el impuesto de asignaciones y donaciones ..	3.600.000.00
Numeral 7. Recargo del diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial, sobre el de registro y anotación y contribución de los Municipios para el Catastro Nacional ..	9.086.000.00
Numeral 8. Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías (Ley 37 de 1929 y Decreto 00164 de 1950) ..	1.077.000.00
Numeral 9. Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías ..	5.138.000.00
b) Impuestos indirectos	
Numeral 16. Impuesto sobre aduanas y recargos ..	287.120.741.00
Numeral 17. Impuesto sobre tonelaje ..	5.000.000.00
Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) ..	1.000.000.00
Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras ..	30.000.00
Numeral 20. Impuesto sobre importación de cigarrillos extranjeros (Decreto legislativo 1626 de 1951) ..	1.00
Numeral 21. Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas ..	1.100.000.00
Numeral 22. Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes ..	4.392.000.00
Numeral 23. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional ..	28.300.000.00
Numeral 24. Impuesto sobre producción de oro ..	669.000.00
Numeral 25. Impuesto sobre loterías y billetes de rifas ..	7.300.000.00
Numeral 25 Bis. Impuesto sobre el 5 y 6 y venta de formularios del mismo artículo 206 de la Constitución Nacional) ..	14.009.000.00
Numeral 26. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas ..	4.470.000.00
Numeral 27. Impuesto sobre primas de seguros ..	3.300.000.00

Numeral 28. Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes ..	2.286.000.00
Numeral 29. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial ya aplicados y por aplicar. (Impuesto del diez por ciento (10%) sobre canje de "Certificados de Cambio" por giros en monedas extranjeras. Decreto número 0080 de 1958) ..	305.000.000.00
Numeral 30. Producto de la venta de facturas consulares ..	1.552.000.00
Numeral 31. Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de facturas consulares y sobre despacho de naves y aviones. (Decreto legislativo 2144 de 1955) ..	18.000.000.00
Numeral 32. Impuesto sobre consumo de cada kilo de fibra de algodón (contrato con el Instituto de Fomento Algodonero) ..	1.00
Numeral 33. Impuesto pro turismo nacional, del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros (Decretos legislativos números 0164 de 1950, 545 de 1954, 0272 de 1957 y 0016 de 1958) ..	2.900.000.00
Numeral 34. Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte (720) gramos, o proporcionalmente por fracciones, de licores destilados de producción nacional, que se den al consumo dentro del territorio de la República. (Decretos legislativos números 2956 de 1955 y 3144 de 1958, artículo 8º) ..	1.00
c) Tasas y multas	
Numeral 40. Pesca de perlas y otras ..	12.000.00
Numeral 41. Correos, incluidos los portes oficiales (Decreto legislativo número 2146 de 1955) y estampillas de la Cruz Roja Nacional ..	6.000.000.00
Numeral 42. Telégrafos, incluidos los portes oficiales. (Decreto legislativo número 2146 de 1955) ..	7.000.000.00
Numeral 43. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos ..	1.000.000.00
Numeral 44. Impuesto sobre la defensa nacional. (Cuota de compensación militar) ..	3.800.000.00
Numeral 45. Impuesto sobre minas ..	37.000.00
Numeral 46. Impuesto sobre patentes y registros de marcas, y producto de la Gaceta de la Propiedad Industrial, según Decretos legislativos 00164 de 1950 y 0209 de 1957 ..	600.000.00
Numeral 47. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria, para el sostenimiento de la misma ..	7.367.000.00
Numeral 48. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo ..	2.515.000.00
Numeral 49. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, según lo ordena el Decreto legislativo 0173 de 1956, por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditar ..	2.325.590.40
Numeral 50. Muelles fluviales ..	483.000.00
Numeral 51. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Barranquilla ..	10.500.000.00
Numeral 52. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura. (Decreto legislativo número 0081 de 1957) ..	12.500.000.00
Numeral 53. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Cartagena ..	4.500.000.00

Numeral 54. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Santa Marta ..	400.000.00
Numeral 55. Producto del Puerto Terminal Marítimo de Tumaco. (Decreto número 0398 de 1957) ..	300.000.00
Numeral 56. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura. (Ley 63 de 1948, Decreto ejecutivo 1395 de 1949 y Decretos legislativos 0164 y 2900 de 1950) ..	2.000.000.00
Numeral 57. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales ..	65.000.00
Numeral 58. Impuesto de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico ..	1.650.000.00
Numeral 59. Producto de valorización en las obras de la Autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común. (Paseo de Los Libertadores) ..	550.000.00
Numeral 60. Impuesto de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro. (Decreto 2272 de 1955) ..	1.00
Numeral 61. Producto de la "Patente de Servicio Público", de todo vehículo automotor de propiedad particular que preste servicio público. (Decreto legislativo número 2281-Bis de 1954, artículo 1º) ..	140.000.00
Numeral 61-Bis. Producto de toda clase de ingresos que recauda el Servicio de Inteligencia Colombiano (S. I. C.) (Remates de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.; artículo 206 de la Constitución Nacional) ..	431.600.00
Numeral 62. Otros ingresos y rentas no especificadas ..	5.117.000.00
RENTAS CONTRACTUALES.	
Numeral 70. Minas de Supia y Marmato ..	1.00
Numeral 71. Minas de Muño y Coscuez ..	1.00
Numeral 72. Salinas Terrestres (Administración del Banco de la República) ..	8.000.000.00
Numeral 73. Salinas Marítimas (Administración del Banco de la República) ..	2.500.000.00
Numeral 74. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania ..	1.000.000.00
Numeral 75. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales ..	570.000.00
Numeral 76. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Colombian Petroleum Company) ..	13.500.000.00
Numeral 77. Participación nacional en la explotación de petróleo. (Compañía El Cóndor, Yondó) ..	8.000.000.00
Numeral 78. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, El Difícil) ..	600.000.00
Numeral 79. Participación nacional en la explotación de petróleo (Socony Vacuum Oil Co., Concesión Cantagallo) ..	700.000.00
Numeral 80. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, Concesión de San Pablo) ..	1.700.000.00
Numeral 81. Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaqui-Terán) ..	1.900.000.00

Numeral 82. Participación nacional en la explotación de petróleos. (Colombian Petroleum Company. Concesión Cicuco)	6.000.000.00
Numeral 83. Participación nacional en la explotación de petróleos. (Texas Petroleum Company. Concesión Palagua)	2.500.000.00
Numeral 84. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company. Concesión Ermitaño)	87.000.00
Numeral 85. Participación nacional en la explotación de petróleos. (Texas Petroleum Company. Concesión Sogamoso)	135.000.00
Numeral 86. Participación nacional en transportes por oleoductos.	1.543.100.00
Numeral 87. Cánones superficarios de petróleos . .	2.900.000.00
Numeral 88. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ley 165 de 1948)	72.000.000.00
Numeral 89. Participación nacional en la explotación de minas	100.000.00
Numeral 90. Producto de bienes nacionales	80.000.00
Numeral 91. Remate de mercancías decomisadas . .	1.000.000.00
Numeral 92. Utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes", artículo 10 del Decreto 1032 de 1943, y Decretos legislativos 1053 de 1955, 0175 de 1957 y 0160 de 1958	1.00
Numeral 93. Producto del arrendamiento de aparatos postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones. (Ley 28 de 1943)	80.000.00
Numeral 94. Consignaciones por responsabilidades postales	15.000.00
Numeral 95. Productos y Servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez". (Decreto legislativo 847 de 1956)	1.00
Numeral 96. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciaamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios. (Decreto legislativo 0191 de 1958)	135.479.40
Numeral 97. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante	18.715.20
Numeral 98. Producto del Instituto Nacional de Cancerología. (Decreto legislativo 1847 de 1956)	1.00
Numeral 99. Remanente de productos por servicios de ferris. (Decretos legislativos números 3145 de 1954, 0939 y 2937 de 1956).	1.00
Numeral 100. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia	14.200.00
Numeral 101. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional. (Decreto legislativo número 2688 de 1955 y Ordinario 2306 de 1957)	4.943.932.75
Numeral 102. Otros ingresos. Rentas contractuales no especificadas	1.800.000.00
RENTAS OCASIONALES	
Numeral 110. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores. (Decreto legislativo 3329 de 1954)	1.00
Numeral 111. Otros ingresos. Rentas ocasionales no especificadas	290.000.00
Total de Rentas e Ingresos	1.544.368.271.75

RESUMEN:

Impuestos directos	656.542.902.00
Impuestos indirectos	686.419.744.00
Tasas y multas	69.293.191.40
Suman las rentas de imposición	1.412.555.837.40
Rentas contractuales.	131.822.433.35
Suman las rentas periódicas	1.544.078.270.75
Rentas ocasionales	290.001.00
Total de Rentas e Ingresos	1.544.368.271.75

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1959, con base en las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación determinados en el artículo anterior, la cantidad de un mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.544.368.271.75) moneda legal, distribuida entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

Presidencia de la República \$	3.342.852.59
Servicio de Inteligencia Colombiano (S. I. C.)	10.000.000.00
Ministerio de Gobierno	22.639.366.00
Ministerio de Relaciones Exteriores	29.400.000.00
Ministerio de Justicia	64.265.396.00
Ministerio de Hacienda y Crédito público:	
Gastos de administración y otros \$	43.874.281.55
Pensiones, auxilios y subsidios.	15.690.040.00
Aportes y participaciones a entidades de Derecho Público, y otros organismos	72.741.259.34
Suma	132.305.580.89
Deuda pública nacional	231.200.000.00
Ministerio de Guerra	240.000.000.00
Fuerzas de Policía	55.000.000.00
Ministerio de Agricultura.	34.965.001.00
Ministerio del Trabajo.	13.700.000.00
Ministerio de Salud Pública	78.216.903.92
Ministerio de Fomento:	
Gastos de administración, auxilios y otros \$	1.940.921.00
Aportes a Institutos y construcciones	45.515.581.00
Ministerio de Minas y Petróleos.	6.796.000.00
Ministerio de Educación Nacional.	155.853.738.86
Ministerio de Comunicaciones	39.235.050.52
Ministerio de Obras Públicas.	363.210.880.06
Departamento de Contraloría:	
Fiscalización presupuestal	8.571.275.00
Fiscalización de establecimientos públicos descentralizados	1.709.725.00
Departamento Administrativo Nacional de Estadística	6.500.000.00
Total del Presupuesto de Gastos	1.544.368.271.75

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º De acuerdo con el artículo 19 del Decreto legislativo número 2900 de 1950, reformatorio del artículo 2º del Decreto legislativo número 0164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto. En consecuencia, el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones o estipulaciones contractuales, ingresará a fondos comunes.

ARTICULO 4º La suma incluida en este Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por la Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 5º El Contralor General de la República procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible de reservas globales y de depósitos constituidos a favor o en los Fondos Rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 1º de enero de 1959, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950, debiendo dar aviso de su actuación tanto al Ministerio o Departamento Administrativo interesado, como a la Dirección del Presupuesto.

ARTICULO 6º Las solicitudes de cancelación de reservas de cualquier clase que formulen los Ministerios y Departamentos Administrativos, las enviarán al Departamento de Contraloría y requerirán previa aprobación de dicho Departamento, quien dará cuenta de este hecho al Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 7º El pago de las reservas sobre apropiaciones que haga el Contralor General en su balance de liquidación de la vigencia fiscal de 1958, estará sujeto a los acuerdos especiales de ordenación de gastos de vigencias anteriores que apruebe el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto.

ARTICULO 8º Por decretos separados, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones de esta Ley de Apropiaciones, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El Ministerio de Hacienda determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

ARTICULO 9º La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dichas normas.

ARTICULO 10º En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

ARTICULO 11º De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, y el ordinal 9º del artículo 68 del Decreto legislativo número 00164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades extraordinarias que, en cualquier forma, modifique la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca el desequilibrio en la apropiación respectiva.

Parágrafo No obstante lo anterior, si por el ejercicio de las facultades extraordinarias de que goza el Gobierno para la organización del Servicio Civil necesitare hacerlo, podrá aumentar sueldos cuando ese aumento tuviere por base la supresión de cargos.

ARTICULO 12º Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos, básicos que fijan las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

ARTICULO 13º Las primas de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con la apropiación del respectivo servicio, cuando

tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 149 La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

ARTICULO 159 Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Gobierno, Jefes Delegados y personal que nombra la Dirección del Presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha Dirección.

ARTICULO 169 Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de todas las dependencias nacionales, con excepción de las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000) moneda legal, que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones, requerirán, para su validez, de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, sólo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto— para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro, en los casos determinados por el Decreto legislativo número 2348 de 1954.

ARTICULO 179 De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1959.

ARTICULO 189 Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1959 se comprobare un descenso de las rentas e ingresos, que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ellos las medidas que fueren necesarias.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve (9) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 36 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se fomenta la educación agrícola del campesino, y se destina una partida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Créanse en cada uno de los Departamentos del país y en cada uno de los Terri-

torios Nacionales (Intendencias y Comisarias) sendas Granjas Escuelas de Educación Agrícola. Las dos (2) primeras Granjas Escuelas de esta naturaleza, que se fundan, lo serán en el Departamento de Antioquia, y tendrán el carácter de Granjas Escuelas Pilotos.

ARTICULO 29 Para la fundación y organización de las Granjas Escuelas de Educación Agrícola del Campesino, de que trata el artículo anterior, destinase la cantidad de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000.00), los que el Gobierno incluirá en los presupuestos nacionales, dentro de las apropiaciones para el Ministerio de Agricultura, de tal manera que en cada vigencia se apropien por lo menos, dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), a fin de dotar al país dentro del menor tiempo, de estos establecimientos educacionales, prefiriendo aquellas secciones que cedan gratuitamente los terrenos.

PARAGRAFO. Las apropiaciones que el Gobierno Nacional haga en los Presupuestos de las vigencias de 1959 y 1960, no serán inferiores en total a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), y estarán destinadas íntegramente a la adquisición, establecimiento y organización de las primeras dos Granjas Escuelas Pilotos, que deben funcionar en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 39 Una vez compradas, dotadas y organizadas las Granjas Escuelas, el Gobierno Nacional incluirá dentro del presupuesto anual del Ministerio de Agricultura, la partida necesaria para atender a su sostenimiento.

ARTICULO 49 Las fincas que habrán de comprarse estarán localizadas, una en clima medio, y otra en clima caliente.

ARTICULO 59 El objeto de estas Granjas Escuelas es el de dar educación al campesino colombiano, y prepararlo en las labores agrícolas que debe desempeñar. En consecuencia, tendrán cursos de tractoristas, estableros, vacunación de ganados, manejo de semovientes, cría de especies menores, mayordomos, administradores de haciendas, etc., y tendrán —de acuerdo con el curso— una duración mínima de un año, y máxima de tres.

ARTICULO 69 En las Granjas Escuelas de que trata esta Ley, se recibirán campesinos de todo el país, de acuerdo con cupos establecidos para cada Departamento.

ARTICULO 79 La organización y dirección de estas Granjas Escuelas estará a cargo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 89 En el desarrollo del plan educativo de que trata esta Ley, se tendrá como centro educacional de clima frío la actual Granja Escuela de Rionegro (Antioquia), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento del Departamento de Antioquia, y en consecuencia, el Ministro de Agricultura y la Secretaría de Agricultura y Fomento de Antioquia, obrarán de común acuerdo.

ARTICULO 99 Las partidas de que trata la presente Ley, quedarán incluidas en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias. En caso de que no quedaren, el Gobierno queda autorizado para hacer los créditos y traslados necesarios.

ARTICULO 10. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Augusto Espinosa Valderrama.

LEY 37 DE

(DICIEMBRE)

por la cual se hacen unas translaciones en el Presupuesto de Gastos vigentes. (Ministerio de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Hácense las siguientes translaciones en el Presupuesto para la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

(Certificado de Disponibilidad número 80, expedido por el Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1958).

CAPITULO 380

Gabinete del Ministro y Oficinas del Planeamiento Educativo.

001. Del artículo 3803. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de actividades distintas a la Administración, en la presente vigencia y anteriores... \$ 3.000.00

CAPITULO 383

Subsecretaría Técnico Cultural y Consejo Superior de Educación.

Consejo Superior de Educación.

001. Del artículo 3877. Para sueldos del personal del Consejo Superior de Educación, en el año... 8.946.19

003. Del artículo 3879. Para atender al pago de honorarios a los miembros del Consejo Superior de Educación, en el año... 10.000.00

CAPITULO 387

División de Educación Industrial y Comercial

001. Del artículo 3940. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de actividades distintas a la Administración, en la presente vigencia y anteriores... \$ 7.000.00

003. Del artículo 3954. Para alimentación de alumnos becados y restaurantes en los establecimientos de educación dependientes de la División de Educación Industrial y Comercial, en el año, así: Ordinal 2º Escuela Normal Industrial de Bogotá... 11.200.00

CAPITULO 388

División de Normales y Educación Primaria.

001. Del artículo 4120. Para sueldos del personal de los Cursos Radiales para Maestras Rurales, en el año... 12.932.44

001. Del artículo 4121. Para pagar al personal de los Cursos Radiales para Maestras Rurales, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores... 3.220.00

001. Del artículo 4122. Para pago de profesorado por contrato, en el año... 6.000.00

003. Del artículo 4123. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año... 3.522.50

003. Del artículo 4125. Para gastos extraordinarios e imprevistos, y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores... 11.675.00

Aportes.

102. Del artículo 4133. Aporte de la Nación a los Departamentos para